

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Jackson Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez.

Recurrida: Carli Hubard.

Abogado: Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social localizado en el Poblado de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente, el señor Cateno R. Baglio, Italiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez, abogados

de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Jackson Dominicana, S. A. contra Carli Hubard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de marzo de 2004 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Jackson Dominicana, S. A., contra Carli Hubard, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma es interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación sustentado por la recurrente, toda vez que se trata de una sentencia dictada por el tribunal de primer grado la que es susceptible del recurso de apelación y no del recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, que la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento

de pago interpuesta por la parte recurrente; que dicho tribunal declaró inadmisibile la demanda bajo el entendido de que previamente había decidido sobre una demanda similar en nulidad del mismo mandamiento de pago, entre las mismas partes y en las mismas calidades, por lo que no podía volver a juzgar dicho mandamiento de pago, sino que esta acción correspondería ahora a la Corte de apelación;

Considerando, que ciertamente, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do